



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

**Sumilla:** *Corresponde imponer sanción por no perfeccionamiento del contrato, al haberse verificado que el Adjudicatario no presentó los documentos requeridos dentro del plazo legal establecido, y que no existe justificación para dicho incumplimiento.*

**Lima, 11 de febrero de 2021.**

**VISTO** en sesión de fecha 11 de febrero de 2021, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3447/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **Inversiones y Grupo Qori S.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el SEACE, el 6 de junio de 2018, la Municipalidad Distrital de Cotabambas, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 01-2018-MDC/C, para la contratación de bienes "*Adquisición de cemento portland tipo IP x 42.5 kg. para el mantenimiento del Cementerio Municipal del distrito de Cotabambas, Cotabambas - Apurímac*", con un valor estimado total de S/ 66 780.00 (sesenta y seis mil setecientos ochenta con 00/100 Soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

De acuerdo al cronograma, del 7 al 13 de junio de 2018 se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, mientras que con fecha 14 del mismo mes y año se realizó la apertura de ofertas y el periodo de lances, produciéndose el otorgamiento de la buena pro<sup>1</sup> a favor de la empresa Inversiones y Grupo Qori S.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por un monto adjudicado ascendente a la suma de S/ 55 883.20 (cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres con 20/100 Soles)<sup>2</sup>.

El 6 de julio de 2018 se publicó en el SEACE la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2018-G-MDC/FDC<sup>3</sup>, a través del cual la Entidad resolvió, entre otros, declarar la pérdida automática del otorgamiento de la buena pro del

- 
1. De acuerdo a la Ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, obrante a folio 15 del expediente administrativo sancionador.
  2. Según el Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección del 14 de junio de 2018, obrante a folios 13 a 14 del expediente administrativo sancionador.
  3. Obtrante a folio 19 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

procedimiento de selección, al no haber cumplido el Adjudicatario con el perfeccionamiento del contrato.

Con fecha 16 de julio de 2018 se otorgó la buena pro a “HCH” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – “HCH” E.I.R.L., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, por el monto de su oferta económica ascendente a la suma de S/ 57 028.00 (cincuenta y siete mil veintiocho con 00/100 Soles).

El 25 de julio de 2018, la Entidad y “HCH” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – “HCH” E.I.R.L. suscribieron el Contrato S/N-2018-MDC/C<sup>4</sup>, derivado del procedimiento de selección.

2. Mediante Oficio N° 266-2018-MDC-A del 5 de setiembre de 2018, presentado el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 072-2018-JPQ-OA-MDC/C del 12 de julio de 2018, en el cual señala principalmente lo siguiente:

- i. El consentimiento de la buena pro se concretó el 21 de junio de 2018, fecha desde la cual se empezó a computar el plazo para que el Adjudicatario cumpla con presentar los documentos para la firma del contrato, siendo que el mismo venció el 4 de julio de 2018.
  - ii. El Adjudicatario no ha cumplido con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con las bases del procedimiento de selección.
  - iii. Se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2018-G-MDC/FDC del 5 de julio de 2018, por la que se resolvió, entre otros, declarar la pérdida automática del otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario, y cuya publicación en el SEACE se realizó con fecha 6 del mismo mes y año.
3. Con decreto del 30 de octubre de 2020, se inició **procedimiento administrativo sancionador** contra el Adjudicatario, por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del

---

4. Descargable de la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección.



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante decreto del 11 de diciembre de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, toda vez que se verificó que el Adjudicatario no presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 17 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo en la misma fecha.
5. A través del decreto del 22 de enero de 2021, considerando que con Resolución N° 09-2021-OSCE/PRE del 11 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de del mismo mes y año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal, y que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE de fecha 10 de marzo de 2020, los Vocales del Tribunal establecieron las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un Vocal por motivo de cese; se dispuso, entre otros, remitir nuevamente el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo en la misma fecha.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

### ***Normativa aplicable.***

1. Es materia del presente procedimiento administrativo determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría producido el **4 de julio de 2018** (fecha en la cual venció el plazo que tenía para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato), en la cual estuvo vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver

---

5. Mediante Cédula de Notificación N° 44639/2020.TCE., **entregada** el 17 de noviembre de 2020 en el domicilio del Adjudicatario, según figura en el RNP: Santo Tomas S/N (Costado gradería roja – Fam. Mendoza Diaz), Cusco, Chumbivilcas, Santo Tomas, al señor **Fernando Lopes Mendoza**, quien se identificó con DNI N° 74118039, como trabajador.



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los postores que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que **en el presente caso el supuesto corresponde al incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato.**

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que **el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo proceso de selección.**

En relación con ello, cabe señalar que con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, el cual, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar la contratación, a través de la suscripción del documento respectivo o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 114.1 del artículo 114 del Reglamento: *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”.*

4. Por su parte, el numeral 114.3 del referido artículo señala que en caso el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

Cabe indicar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

5. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del **consentimiento de la buena pro** o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Subsanadas las observaciones, al día siguiente, las partes deben suscribir el contrato.

6. Por otra parte, debe considerarse que el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento establece para el caso de **subasta inversa electrónica**, que el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.
7. De otro lado, el numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro en acto público se tiene por notificado a todos los postores en la fecha de realización del acto, mientras que en el numeral 42.2 del referido artículo se establece que el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0412-2021-TCE-S3

#### Configuración de la infracción.

8. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que el Adjudicatario contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases integradas.
9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario tuvo lugar el 14 de junio de 2018<sup>6</sup>, acto que fue publicado en la plataforma del SEACE en la misma fecha.
10. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección del caso materia de pronunciamiento se trató de una subasta inversa electrónica en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento<sup>7</sup>; es decir, la buena pro quedó consentida el 21 de junio de 2018, tal como se aprecia seguidamente:

| Datos del ítem                             |                             |                             |   |          |
|--|-----------------------------|-----------------------------|---|----------|
| Nro. ítem                                  | 1                           | Descripción del ítem        | Contratación de Cemento Portland Tipo Ip x 42.5 kg. para la meta 021: ¿Mantenimiento de infraestructura construida¿, mantenimiento del Cementerio Municipal del Distrito de Cotabambas. |          |
| <a href="#">Regresar</a>                   |                             |                             |   |          |
| Listado de acciones realizadas por el ítem |                             |                             |   |          |
| Nro.                                       | Situación                   | Fecha y hora de publicación | Motivo  | Acciones |
| 1  | Publicación de convocatoria | 06/06/2018 23:30:00         | Publicación de convocatoria   |          |
| 2  | Adjudicado                  | 14/06/2018 20:26:16         | Adjudicado  |          |
| 3  | Consentir buena pro manual  | 21/06/2018 19:35:01         | Consentir buena pro manual  |          |
| 4  | Perdida de la buena pro     | 06/07/2018 12:13:50         | Publicar pérdida de buena pro   | ⊞        |
| 5  | Adjudicado                  | 16/07/2018 11:00:57         | Adjudicado  |          |
| 6  | Consentir buena pro manual  | 24/07/2018 08:17:39         | Consentir buena pro manual  |          |
| 7  | Con contrato                | 14/08/2018 12:31:57         |   |          |

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir

6. Según el Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección del 14 de junio de 2018, obrante a folios 13 a 14 del expediente administrativo sancionador.

7. Cabe precisar que el valor referencial del presente procedimiento de selección no corresponde al de una licitación pública o al de un concurso público.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el 4 de julio de 2018.

12. Sobre el particular, a través del Informe N° 072-2018-JPQ-OA-MDC/C de fecha 12 de julio de 2018, la Entidad comunicó que el Adjudicatario no cumplió con presentar los requisitos –los documentos– para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Así pues, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2018-G-MDC/FDC del 5 de julio de 2018, la Entidad resolvió, entre otros, declarar la pérdida automática del otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario, la misma que fue publicada en el SEACE el 6 del mismo mes y año.

13. En ese sentido, considerando que el Adjudicatario no presentó los documentos requeridos en las bases integrales del procedimiento de selección, motivo por el cual la Entidad declaró válidamente la pérdida de la buena pro, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato dentro del plazo legal establecido en el Reglamento.

#### ***Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna.***

14. En el literal a) del numeral 50.2 del referido artículo 50 de la Ley, se dispuso que ante la infracción materia de análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

De igual manera, señalaba que en la resolución a través de la cual se imponga la multa, se debía establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor.

15. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de *irretroactividad*,

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*.

Así pues, se tiene que en procedimientos sancionadores como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción se admite que si, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

16. Ahora bien, a la fecha del presente pronunciamiento, se encuentra vigente la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, ahora compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo el **TUO de la Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento del TUO de la Ley**; por lo que, debe tenerse en cuenta que si bien dicha normativa mantiene la infracción referida a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, la misma ha contemplado, como parte del tipo infractor, que la comisión de dicha infracción sea injustificada, encontrándose actualmente prevista en los siguientes términos:

*“(…)*

#### ***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(…)*

*b) Incumplir **injustificadamente** con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

*(…)”. (sic) (el resaltado y subrayado es agregado).*

Nótese pues que, a diferencia de la infracción imputada al Adjudicatario, para que se configure el tipo infractor actualmente vigente, se requiere que el

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato sea *injustificado*, agregando con ello una condición sin la cual no se configura el tipo infractor.

*Sobre la existencia de causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.*

17. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones<sup>8</sup> que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, son consideradas como causas justificantes para el no perfeccionamiento del contrato la imposibilidad física, imposibilidad jurídica, el caso fortuito y la fuerza mayor.

La **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Para el **caso fortuito** o **fuerza mayor** se debe acreditar la existencia de circunstancias extraordinarias, imprevisibles e irresistibles que afecten la conducta del administrado.

18. En este punto, es pertinente precisar que el Adjudicatario no ha presentado sus respectivos descargos, y de la revisión del expediente no se advierte documento alguno por el cual se pueda justificar su omisión de cumplir con su obligación de suscribir el contrato.
19. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no existiendo causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

*Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna en relación a la multa a imponer.*

20. Por otro lado, en relación a la sanción de multa a imponer, el nuevo marco normativo (TUO de la Ley) mantiene el mismo tipo de sanción, así como

---

8. Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

establece una medida cautelar para la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco y de contratar con el Estado; sin embargo, en lo concerniente al plazo de la referida medida cautelar, se ha establecido que ésta se mantendrá, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

21. Como se advierte, contrariamente a lo señalado en la Ley, la norma actualmente vigente ha previsto que la medida cautelar a determinar sea no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, que, a diferencia de lo anteriormente previsto, mantenía dicha medida cautelar de manera indefinida, en tanto no sea pagada por el infractor.

En ese sentido, las disposiciones del TUO de la Ley resultan más beneficiosas para el administrado, en tanto limita el periodo de la medida cautelar de suspensión a un mínimo de tres (3) y a un máximo de dieciocho (18) meses (literal a) del numeral 50.4 del artículo 50), a diferencia de la normativa vigente al momento de suscitados los hechos, que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

22. Bajo tales consideraciones, en este caso corresponde la aplicación del principio de *retroactividad benigna*, y por ende aplicar retroactivamente el TUO de la Ley y el Reglamento del TUO de la Ley, dado que, bajo el nuevo marco normativo, la aplicación de la medida cautelar que suspende el derecho a participar en cualquier procedimiento de selección resulta más favorable para el Adjudicatario, a diferencia de aplicarse la Ley y el Reglamento que estuvieron vigentes al momento de producirse los hechos objeto de análisis.

#### ***Graduación de la sanción a imponerse.***

23. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que ante la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

24. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección, respecto del cual no perfeccionó el contrato, ascendió a **S/ 55,883.20**, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 2,794.16), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 8,382.48). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT<sup>9</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley.
25. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante el *principio de razonabilidad*, consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
26. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento del TUO de la Ley:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de perfeccionar un contrato con el proveedor ganador de la buena pro, y de esta forma, satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público; actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección por parte del Adjudicatario, en el plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento.

---

9. Durante el presente año 2021, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias es de S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 Soles), aprobado por Decreto Supremo N° 392-2020-EF.

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** sobre el particular, es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, se encontraba obligado a perfeccionar el contrato, razón por la cual debió actuar con la diligencia exigible en su condición de postor ganador.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, la situación descrita ha ocasionado una demora en el cumplimiento de las metas y objetivos programados con antelación por la Entidad y, por tanto, ha originado un perjuicio en contra del interés público.

En todo caso, corresponde mencionar que el monto que se adjudicó al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación ascendía a S/ 57 028.00 (cincuenta y siete mil veintiocho con 00/100 Soles); ello implicó que la Entidad tuviera que destinar y desembolsar S/ 1 144.08 (mil ciento cuarenta y cuatro con 08/100 Soles) de más, si se tiene en consideración que la suma de la oferta del Adjudicatario ascendió a S/ 55 883.20 (cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres con 20/100 Soles), lo cual representa un daño en desmedro de la Entidad y los fondos públicos que administra.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el presente expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, se aprecia que el Adjudicatario, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

| <b>Inhabilitaciones:</b> |                     |                |                   |                         |   |             |
|--------------------------|---------------------|----------------|-------------------|-------------------------|---|-------------|
| <b>INICIO INHABIL.</b>   | <b>FIN INHABIL.</b> | <b>PERIODO</b> | <b>RESOLUCIÓN</b> | <b>FECHA RESOLUCIÓN</b> | <b>INFRACCIÓN</b>                                   | <b>TIPO</b> |
| 24/02/2015               | 24/10/2015          | 8 MESES        | 371-2015-TC-S2    | 16/02/2015              | <b>No suscribir injustificadamente el contrato.</b> | TEMPORAL    |
| 09/09/2015               | 09/08/2016          | 11 MESES       | 1798-2015-TCE-S1  | 01/09/2015              | <b>No suscribir injustificadamente el contrato.</b> | TEMPORAL    |

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento y, por ende, no remitió sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 de la Ley:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Adjudicatario, conforme al numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa.***

27. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “*Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

28. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y que actualmente se encuentra prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, tuvo lugar el **4 de julio de 2018**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para presentar los documentos requeridos por la Entidad; obligación que al no cumplir conllevó a que no se suscriba el contrato respectivo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, con la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 009-2021-OSCE/PRE del 11 de enero de 2021, publicada el 12 de enero de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **Inversiones y Grupo Qori S.R.L.**, con RUC N° **20564109291**, con una multa ascendente a **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, lo que a la fecha asciende a **S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles)** por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 01-2018-MDC/C, convocada por la Municipalidad Distrital de Cotabambas para la contratación de bienes "*Adquisición de cemento portland tipo IP x 42.5*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

*kg. para el mantenimiento del cementerio municipal del distrito de Cotabambas, Cotabambas - Apurímac”, por los fundamentos expuestos.*

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **Inversiones y Grupo Qori S.R.L.**, con **RUC N° 20564109291**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un plazo de **ocho (8) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día hábil siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 0412-2021-TCE-S3***

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Herrera Guerra.

Ferreyra Coral.

**Pérez Gutiérrez.**